

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 41

TEMA. Colpensiones

SUBTEMA. Creación

NORMATIVA APLICABLE.

Constitución Política, artículos [150](#) numeral 3, [154](#), [157](#), [158](#) y [339](#).

Artículo [150](#). Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Artículo [154](#). Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo [156](#), o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3o, 7o, 9o, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo [150](#); las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo [158](#). Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo [339](#). Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley.

Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Ley 1151 de 2007; artículo [155](#).

“Por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2006-2010”

ARTÍCULO [155](#). De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

(...)

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.

(...)

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

Ninguna.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

¿Desconoce los principios de coherencia, de unidad normativa y conexidad directa, la creación de una empresa comercial e industrial del Estado denominada Colpensiones, cuyo objeto social es la administración del régimen de prima media, a través de la ley del Plan Nacional de Desarrollo? (Sentencia C-[376](#)-08 / F1_[SC376](#)_08)

La creación de Colpensiones, no desconoce los principios de coherencia, unidad de materia y conexidad directa, puesto que se trata de una medida instrumental que presenta una aptitud sustancial directa e inmediata para realizar los planes, programas y las metas generales contenidos en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, en especial el programa de reorganización del marco institucional del Régimen de Prima Media del orden nacional. Lo anterior, por cuanto, la superación de los problemas que dieron origen al mencionado programa, difícilmente pueden superarse sin la centralización de la información laboral y de la función administrativa del

Régimen en una sola entidad.

¿Desconoce el principio de participación, que la junta directiva de Colpensiones, no cuente con representación de la sociedad civil? (Sentencia C-[376](#)-08 / F2_[SC376](#)_08)

No se desconoce el principio de participación, porque de este principio no se extrae la facultad de coadministrar por parte de los ciudadanos.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836](#)/01 (F_[SC836](#)_01), C-[335](#)/08 (F_[SC335](#)_08), C-[634](#)/11 (F1_[SC634](#)_11, F2_[SC634](#)_11, F3_[SC634](#)_11, F4_[SC634](#)_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

Ninguna.

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional determinó que es constitucional la creación de Colpensiones por medio de la ley plan de desarrollo 2006-2010, puesto que se trata de una medida instrumental que presenta una aptitud sustancial directa e inmediata para realizar los planes, programas y las metas generales contenidos en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, que no desconoce los principios de coherencia, unidad de materia, conexidad directa y de participación.

Corte Suprema de Justicia

No aplica.

Consejo de Estado

No aplica.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

